



TAP. HAYDEE HILDA CAPACYACHI TAQUA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Ministerio de Salud

28 DIC 2018

Resolución Directoral

Lima, 27 de Diciembre de 2018

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

VISTO: los expedientes N° 16-038885-001, N° 18-012247-001 y N° 18-016121-001, que contiene la Nota Informativa N° 637-2018-UP-HNHU, de fecha 20 de noviembre de 2018, a través del cual el Jefe de la Unidad de Personal adjunta el Informe N° 054-2018-STPAD-HNHU del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito de la Administración Pública las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la Constitución y en la Ley, marco que contiene sus competencias, así como los límites de su actuación;

Que, las reglas sustantivas y adjetivas previstas por el ordenamiento son vinculantes, en virtud a que cuando la ley impone a la administración determinadas formas en la tramitación de cualquier procedimiento administrativo no es para que las mismas sean observadas o inobservadas a libre discrecionalidad de la administración;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen las nuevas formas procedimentales que el Estado posee para ejercer el poder disciplinario a sus trabajadores; y que le atribuye la facultad de sancionar administrativamente por parte de autoridades administrativas competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Expediente N° 16-038885-001, de fecha 15 de setiembre de 2016, la servidora Penélope De la Cruz Valencia denuncia hechos irregulares que culminaron con el fallecimiento de su señor padre Sr. Claudio de la Cruz Hinojosa;

Que, mediante Memorando N° 1187-2016-DG/HNHU de fecha 13 de octubre de 2016, se dispone que la Secretaría Técnica se avoque al conocimiento de los hechos denunciados, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que pudiese corresponder en relación al fallecimiento del paciente Claudio de la Cruz Hinojosa, y advierte, además, que mediante la Resolución Directoral N° 469-2016-HNHU-UP se conformó una Comisión Ad Hoc encargada de la investigación, esclarecimiento de los hechos y establecer las acciones que correspondan, relacionada al acto médico y fallecimiento del paciente mencionado;

Que, mediante Memorando N° 001-2017-DG/HNHU, de fecha 3 de enero de 2017, se remite al Jefe de la Unidad de Personal el Informe Final N° 001-2016-C. AD HOC/HNHU de la Comisión Ad Hoc, encargada de las investigaciones sobre los hechos denunciados por la servidora Penélope De la Cruz Valencia. Concluyendo, entre otras, "que en relación a que el M.C. Telmo René Manyari Tello haya realizado actividad privada en el mismo horario que estaba programado en el servicio de Urología, está completamente demostrado" y dispone que los actuados sean derivados a la Secretaría Técnica para tener una valoración más certera de la supuesta falta cometida;

Que, mediante Notificación N° 01-2017-ST-UP-HNHU de fecha 16 de mayo de 2017, el Secretario Técnico del PAD notifica al M.C. Telmo René Manyari Tello que se ha iniciado una investigación preliminar en base a las conclusiones del Informe N° 001-2016-C.AD-HOC/HNHU otorgándosele un plazo de cinco días para que presente su descargo y pruebas que crea conveniente;

Que, en fecha 5 de junio de 2017 el servidor Telmo René Manyari Tello alega en su descargo que en relación a la Cuarta Conclusión del Informe presentado por la Comisión Ad Hoc, esta no tenía facultades otorgadas mediante su Resolución para pronunciarse en ese extremo y que por otro lado, mediante Resolución Administrativa N° 275-2017-HNHU-UP de fecha 7 de abril de 2017, se le impuso suspensión sin goce de remuneraciones por quince días amparándose en este extremo, en el principio de NON BIS IDEM, pues habiendo sido sancionado por el mismo hecho, no se le puede volver a sancionar por lo mismo;



Que, en fecha 25 de julio de 2017, el M.C. César Porro Gutiérrez Jefe del Servicio de Urología comunica al Jefe de la Unidad de Personal mediante Informe N° 22-2017-DU/HNHU, que sin perjuicio de la sanción de suspensión de quince días impuesta al servidor Telmo René Manyari Tello, ha resuelto sancionar, dado a la naturaleza de la misma, con amonestación verbal, de conformidad con el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Ante ello, y avocándose al caso, el Secretario Técnico solicita al M.C. César Porro Gutiérrez aclare su Informe N° 22-2017-DU/HNHU, a efecto de precisar la infracción que ha sancionado y el procedimiento que ha seguido para ello;

Que, en fecha 3 de noviembre de 2017 el Jefe del Servicio de Urología expresa mediante Informe N°39-2017-DU/HNHU, que la sanción fue formulada dentro de las formalidades prescritas en la Ley N° 30057, pero no precisa el hecho infractor que motiva la sanción. Por ello, la Secretaría Técnica reitera al Jefe del Servicio de Urología precise el hecho infractor que motivó la sanción de amonestación verbal que le impuso al servidor Telmo René Manyari Tello. Ante ello, el Jefe del Servicio de Urología mediante Informe N°40-2017-HNHU-SU de fecha 30 de noviembre de 2017, establece finalmente que la sanción de amonestación verbal que le ha impuesto al servidor Telmo René Manyari Tello fue motivada por la conclusión N° 4 del Informe N°001-2016-C.AD HOC/HNHU de la Comisión Ad Hoc, la cual señala: "En relación a que el M.C. Telmo René Manyari Tello haya realizado actividad privada en el mismo horario de trabajo que estaba programado en el Servicio de Urología está completamente probado";

Que, en ese orden de ideas, el Jefe de Servicio de Urología, en su calidad de Jefe inmediato sancionó con amonestación verbal el hecho irregular a que hace referencia dicha conclusión. Sin embargo, esta sanción ha sido impuesta sin el necesario procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que hasta la fecha no se ha iniciado en el modo que la ley señala, es decir no se ha emitido ni el Informe de Precalificación ni el Informe de Apertura de Instrucción del Órgano Instructor y menos ha emitido su pronunciamiento dirigido al órgano sancionador;

Que, en mérito de lo precedentemente expuesto el Secretario Técnico mediante Informe N° 001-2018-ST-HNHU, de fecha 23 de enero de 2018, opinó que la sanción de amonestación verbal impuesta por el Jefe de Servicio de Urología al servidor Telmo René Manyari Tello no resultaba coherente con la gravedad del hecho infractor, por cuanto, argumentar que la falta sólo ameritaba una amonestación verbal, era excluir del procedimiento administrativo disciplinario, ya que el procedimiento administrativo disciplinario dentro del marco de la Ley del Servicio Civil sólo comprende los hechos sancionables con amonestación escrita, suspensión y destitución; sin embargo, por la gravedad y trascendencia de los hechos denunciados por la servidora Penélope de la Cruz Valencia y que se le imputa al servidor Telmo René Manyari Tello, se requiere de la realización de un procedimiento administrativo disciplinario necesariamente y considerando que dicha sanción de amonestación verbal no se ha dictado con arreglo a un procedimiento administrativo disciplinario seguido conforme a ley, así como tampoco se dictó en su debida oportunidad, vicios que hacen visible la nulidad del acto con que se pretendió concluir el procedimiento e implica sanear el procedimiento y continuarlo, conforme a ley; siendo así, es menester apartar del conocimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Jefe del Servicio de Urología por guardar relación implícita con el objeto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 97 del TUO de la Ley N°27444, que señala - causales de abstención, situación que permita asegurar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver, debiendo proceder conforme lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del asidero legal precitado, lo que guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece "Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 (hoy 97) de la norma antedicha, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. Asimismo, en el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido de presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 (hoy 99) de la precitada norma;

Que, sobre la base de estos argumentos facticos y observaciones al procedimiento advertido por la Secretaría Técnica, y en concordancia con lo opinado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital mediante Informe N° 0509-2018-OAJ-HNHU de fecha 12 de octubre de 2018, cuando indica que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3 y ss del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, todo acto administrativo debe reunir los requisitos de validez, entre ellos, el de OBJETO O CONTENIDO, por el cual los actos administrativos deben expresar su objeto que permita determinar inequívocamente sus efectos jurídicos así como el de MOTIVACIÓN, entendiéndose como la necesidad que el acto administrativo exprese una relación concreta y directa de los hechos que han derivado en la aplicación de la sanción de amonestación verbal efectuada. Por lo tanto, del ACTA DE AMONESTACIÓN VERBAL de fecha 25 de julio de 2017, no fluye ninguna motivación o razón que permita vislumbrar del





28 DIC 2018

Resolución Directoral

Lima, 27 de Diciembre de 2018

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

que he tenido a la vista

porqué de la supuesta sanción al servidor público Telmo René Manyari Tello, defectos que derivan en que dicha ACTA no ha surtido ningún efecto jurídico;

Que, conforme lo advertido y señalado en los numerales del citado Informe N°054-2018-STPAD-HNHU del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario; estamos ante una situación en el cual, la aplicación de una sanción administrativa debe constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por lo que su validez, en el contexto de un Estado de derecho reverente de los derechos fundamentales. Por ello la administración, en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios que la forman;

Que, en armonía con lo informado por la Secretaría Técnica, y evidenciando vicios que transgreden disposiciones normativas, como lo establecido en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre presunción de validez: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Asimismo, el siguiente articulado de la norma aludida sobre causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los establecidos en los numerales 1 y 2. En esa misma línea, el artículo 12 de la precitada norma, sobre efectos de la declaración de nulidad, establece: La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...). Por otro lado, el artículo 246 de la precitada norma, sobre principios de la potestad sancionadora administrativa, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida entre otros por el siguiente Principio: "Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

Que, se debe traer a colación lo sustentado por el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 7451-2005-PHC/TC indica: "La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando". Lo que tiene concordancia con lo pronunciado en el Informe Técnico N° 790-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de agosto de 2015 se dispone que sobre la suspensión del plazo de prescripción del procedimiento disciplinario "en las normas reglamentarias de las derogadas Leyes N°24029, N°27815 y del vigente TUO de la Ley N° 27444 (así como de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria a ésta última), no se han contemplado las figuras de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, por lo que se ha venido aplicando en forma supletoria, ante dicha ausencia de regulación, lo establecido en el numeral 2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al procedimiento sancionador". Este mismo informe agrega en su numeral 2.11 lo siguiente: "Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retro trayéndose hasta la etapa en que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento". En esa línea, se determinará si operó o no la prescripción, siguiendo el mismo criterio que ha sido adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en los fundamentos 29 y siguientes de su Resolución N° 00750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, pero precisando de que se trata de una suspensión del plazo de prescripción y no de interrupción del mismo".

Que, en consideración de lo resuelto mediante la Resolución N°00750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 4 de junio de 2015, e informes técnicos N°888-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de mayo de 2016 y N° 260-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2017 del Órgano Rector de SERVIR; se debe proceder atendiendo el mismo razonamiento y criterio, declarar la nulidad de oficio y retrotraerlo a fin de que continúe con el procedimiento administrativo disciplinario es decir desde la fecha 13 de octubre de 2016 en que el Jefe de la Unidad de Personal tomó conocimiento de los hechos investigados; y en cuanto al plazo de prescripción de un año de la acción sancionadora de la entidad, que se vio interrumpido con la emisión de la constancia de amonestación verbal de fecha 25 de julio de 2017, debiendo computarse nuevamente desde el momento en el que la Entidad se encontraba en posibilidad de ejercer la potestad sancionadora, es decir, desde la denuncia formulada por la servidora



Penélope de la Cruz Valencia en fecha 13 de octubre de 2016. y reanudarse la contabilización del plazo por la diferencia a partir de la emisión de la resolución que dicta la nulidad, el cual configura la suspensión del plazo, hasta que se dicte el nuevo acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, cuidando sea antes del vencimiento del nuevo plazo de prescripción;

Que, estando a lo considerado por la Secretaría Técnica y por la Oficina de Asesoría Jurídica está debidamente sustentada la nulidad del acto administrativo de imposición de amonestación verbal impuesta al servidor civil M.C. Telmo René Manyari Tello de fecha 25 de julio del 2017 por el Jefe de Servicio de Urología, que el TUO de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 del artículo 211° prescribe la facultad que tiene toda administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas en el artículo 10 del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la nulidad de Oficio del Acta de Amonestación Verbal, se configura estrictamente por motivo de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera total la validez del Acto Administrativo. En tal sentido, se debe retrotraer el procedimiento hasta antes del vicio de la emisión del Acta de Amonestación Verbal suscrita por el Dr. César Porro Gutiérrez, Jefe inmediato del servidor civil M.C. Telmo René Manyari Tello;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Personal; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Acto Administrativo de imposición de Amonestación Verbal impuesta al servidor civil M.C. Telmo René Manyari Tello de fecha 25 de julio de 2017, con Acta de Amonestación Verbal suscrita por el Dr. César Porro Gutiérrez Jefe inmediato del servidor civil mencionado y remitida al Jefe de la Unidad de Personal Mediante Informe N°022-2017-DU/HNHU, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- RETROTAER el presente Procedimiento Administrativo Disciplinarios al momento de la emisión y notificación del Acta de Amonestación Verbal en fecha 25 de julio del 2017 impuesta por el Dr. César Porro Gutiérrez jefe inmediato del servidor civil M.C. Telmo René Manyari Tello.

Artículo 3. - DISPONER que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores continúe con el procedimiento administrativo disciplinario conforme a ley, así como determinar las responsabilidades administrativas que pudiesen corresponder por la nulidad ocasionada.

Artículo 4.- SUBROGAR del conocimiento del caso en su calidad de Órgano Instructor al Dr. César Porro Gutiérrez jefe del Servicio de Urología por no garantizar la transparencia ni el debido procedimiento de las actuaciones sobrevivientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 5.- REMITIR al Jefe del Departamento de Especialidades Quirúrgicas en virtud de su estructura jerárquica lo actuado, para que se avoque al conocimiento y trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en calidad de Órgano Instructor.

Artículo 6.- NOTIFICAR a los servidores que intervienen en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unanue"

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N°27423

LWMM/fcm
DISTRIBUCIÓN
() Unidad de Personal
(..) Secretaria Técnica
() Interesados
() Archivo